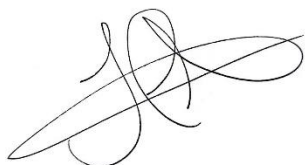


CONSTANCIA: 30 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el día 29 de noviembre de 2022 realicé llamada telefónica al número celular consignado en el escrito de incidente, con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día 26 de octubre de 2022, para lo cual, el hijo de la accionante, el señor JACK VILLAMIZAR, manifestó que la entidad accionada, aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Para proveer



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2022-00378
Auto interlocutorio nro. 1781

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día veintiséis (26) de octubre de 2022, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.835.855 en contra de la **NUEVA EPS**, en lo particular, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el veintiséis (26) de octubre de 2022, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la accionante,

señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR**, por la vulneración del derecho fundamental a la salud de esta, que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: Declarar que en este caso ha operado el fenómeno de **HECHO SUPERADO** con respecto al procedimiento médico solicitado y por tanto se **ABSTIENE** el despacho de hacer pronunciamiento de fondo con respecto a los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR** identificada cédula de ciudadanía nro. 28.835.855, por parte de la **NUEVA EPS**, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** y **FAMEDIC IPS**. **SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** el tratamiento integral de las situaciones específicas en salud que padece la accionante, señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR**, estas son; “K571 ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO DELGADO SIN PERFOR”, “S309 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL ABDOMEN DE LA REGIÓN LUMBOSA”, “K650 PERITONITIS AGUDA”, “K659 PERITONITIS NO ESPECIFICADA”, “R633 DIFICULTAD Y MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACION”, “PERITONITIS SECUNDARIA DE CUATRO CUADRANTES” y “APENDICITIS EMPLASTRONADA CON GRAN ABSCESO PÉLVICO”, en la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, el cual incluye la prestación de servicios en salud, tales como; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ella se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida; sin que de ello pueda derivarse que se está presumiendo la mala fe del ente tutelado.”

En el escrito presentado por la señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR**, el día primero (01) de noviembre del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** toda vez que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, al no realizarle “RADIOGRAFIA DE COLON POR ENEMA CON DOBLE CONTRASTE”

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 1589 del dos (02) de noviembre de 2022, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA**

SERNA MONTOYA, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el veintiséis (26) de octubre de 2022, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día, esto es, el dos (02) de noviembre de 2022.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS** se pronunció manifestando que había dado traslado al área en salud y solicitando, excluir del presente trámite incidental al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**. Lo anterior sin dar cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados; al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día veintiséis (26) de octubre de 2022. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto Nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor de la señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR**, toda vez que, a esa fecha, la entidad accionada no le había realizado a la accionante, procedimiento médico correspondiente a “RADIOGRAFIA DE COLON POR ENEMA CON DOBLE CONTRASTE”. La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el día dieciocho (18) de noviembre del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del señor JACK VILLAMIZAR, hijo de la accionante, la **NUEVA EPS** no le ha realizado a la señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR**, “RADIOGRAFIA DE COLON POR ENEMA CON DOBLE CONTRASTE”, es decir, a la fecha, aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este administrador de justicia.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad

subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de la accionada, pues la señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR**, persona de 65 años de edad, requiere que se le realice procedimiento médico denominado; “**RADIOGRAFIA DE COLON POR ENEMA CON DOBLE CONTRASTE**”, y, a la fecha, este no ha sido practicado.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que la usuaria, para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también, un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable, realice lo solicitado. Todo ello hace pensar que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha del veintiséis (26) de octubre de 202, en virtud de las manifestaciones realizadas por el hijo de la tutelante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo

presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales, para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **DOLLY SUÁREZ DE VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.835.855, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del (26) de octubre de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago

de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73ee0d8139e11c10e030758bee44a737b25c018d5e2c2c8f72a2fb857d00d0**
Documento generado en 30/11/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>